



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 1460/2018 “EUROVALORES S.A. (ALYC P.) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2018 - II TRIMESTRE” y N° 148/2020 caratulado “EUROVALORES S.A. (ALyC P) Y HORACIO ALBERTO BOURIE CORNEILLE (AP) S/VERIFICACIÓN PLAN DE...

VISTO los Expedientes N° 1460/2018 caratulado “EUROVALORES S.A. (ALYC P.) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2018 - II TRIMESTRE” y N° 148/2020 caratulado “EUROVALORES S.A. (ALyC P) Y HORACIO ALBERTO BOURIE CORNEILLE (AP) S/VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN 2020 - I TRIMESTRE”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 231/236 vta. y, por la Gerencia de Sumarios a fs. 237/239 y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones inician con la formación del Expediente C.N.V. N° 1460/2018 en el marco del Plan de Fiscalización Anual 2018 – II Trimestre.

Que en el mencionado expediente, la Subgerencia de Inspecciones –teniendo en consideración que la Gerencia de Agentes y Mercados había informado que EUROVALORES S.A. (en adelante “EUROVALORES”, “la Sociedad” o “el Agente”)- inscripta ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “C.N.V.”) como Agente de Liquidación y Compensación Propio, no había registrado actividad en los DOS (2) últimos Estados Contables, y que consultado el Agente, éste había informado que aguardaba el momento oportuno para ofrecer el servicio-; ordenó –entre otras cuestiones- que se constatará si la Sociedad contaba con la estructura organizativa adecuada para llevar a cabo la actividad por la cual se encontraba inscripta en la C.N.V., y para ello encomendó una inspección en la sede social de EUROVALORES.

Que, con fecha 12/06/2018, se llevó a cabo la verificación en la sede social de la Sociedad, sita en 25 de Mayo 293 Piso 8°, de esta Ciudad, siendo atendidos los funcionarios de la C.N.V. por el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE, en carácter de director suplente, quien informó que: (i) la Sociedad no se encontraba operativa a la fecha y que estaba en proceso de reorganización para comenzar a operar como Agente de Liquidación y

Compensación Propio (en adelante, “ALyC –P”), (ii) no poseía clientes, y (iii) que la única cuenta comitente era la del presidente de la sociedad.

Que en el marco de dicho expediente se advirtió -conforme lo informado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, según los Sistemas BYMA y STOCK WATCH- que EUROVALORES no había registrado operaciones en el período comprendido entre el 01/01/2016 y el 08/08/2018.

Que, asimismo, surge de la Resolución de apertura de sumario que “... a la fecha de la inspección in-situ efectuada en junio de 2018, la Sociedad no se encontraba operativa y en las oficinas donde se ubicaba la misma se hallaban iniciando la conexión de las computadoras y los sistemas informáticos”.

Que en el sistema de saldos y movimientos de CAJA DE VALORES S.A. se visualizó que la Sociedad poseía DOS (2) subcuentas comitentes pertenecientes a su presidente; las cuales no registraron operaciones en el período 2018, y que los movimientos existentes correspondían al cobro de acreencia y canje de acciones.

Que, asimismo, se constató, que de acuerdo a lo que surgía de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “A.I.F.”), la Sociedad no poseía personal en relación de dependencia.

Que, con fecha 07/11/2019, el Directorio de este Organismo encomendó la realización de una nueva inspección sobre EUROVALORES “...a los fines de verificar el estado actual de la sociedad y con el resultado de la misma, proponer un curso de acción a seguir” (fs. 113 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, en consecuencia, con fecha 05/02/2020 –en el marco del Plan de Fiscalización correspondiente al año 2020 de la Subgerencia de Inspecciones- se incluyó a EUROVALORES para la realización de una inspección *in-situ* en el domicilio declarado como sede inscrita por EUROVALORES en la A.I.F., formándose en consecuencia el Expediente C.N.V. N° 148/2020.

Que, en fecha 06/03/2020, funcionarios de la mencionada Subgerencia se hicieron presentes en el domicilio declarado; oportunidad en que encontraron la oficina cerrada y no fueron atendidos por persona alguna, motivo este por el cual, no pudo realizarse la inspección.

Que, en función de lo expuesto, por Resolución N° RRFCO-2022-189-APN-DIR#CNV de fecha 16/03/2022 (fs. 126/130), se formularon cargos por presunta infracción a los artículos 47 de la Ley N° 26.831 y 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), toda vez que la Sociedad no contaba “*con instalaciones adecuadas para el funcionamiento que ostenta su matrícula*”, lo que habría permitido inferir prima facie que EUROVALORES no contaba “*con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa, implicando esto un riesgo latente para el público inversor*”; y también se formularon cargos por el presunto incumplimiento al punto 2) del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por “*no informar a este Organismo un domicilio operativo fehaciente*” y “*la falta de carga del domicilio de la entidad*”.

Que, asimismo, se formularon cargos a los Directores titulares de EUROVALORES, atento un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550 y al Síndico titular de EUROVALORES, toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

II.- ACLARACIONES PRELIMINARES.

Que toda vez que los cargos formulados se realizaron sobre los hallazgos observados en el marco de los planes de Fiscalización de los años 2018 y 2020, corresponde aclarar que el análisis en el ámbito de la Gerencia de Sumarios debe circunscribirse a examinar si los cargos imputados quedaron configurados en aquél momento; sin que existan elementos agregados al expediente sobre la situación de la sociedad al momento de la iniciación del sumario, en marzo del año 2022.

Que, en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios de la sociedad sumariada, en su caso, se aclara que los hechos a analizar son:

1.- Si hasta marzo del 2020 EUROVALORES no habría contado “*con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por la normativa*” para los Agentes de Liquidación y Compensación –fs. 126/130 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018- (es decir, que la cuestión radica en determinar no si la sociedad se encontraba operando, sino si la sociedad al momento de las verificaciones poseía o no una adecuada estructura organizativa y administrativa para poder operar).

2.- Si EUROVALORES al momento de la investigación (2018/2020) “*no informó a este Organismo un domicilio operativo fehaciente*” y “*la falta de carga del domicilio de la entidad*” en la A.I.F. –fs. 126/130 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018-.

III.- NORMATIVA IMPUTADA.

Que, las normas imputadas por la Resolución RRFCO-2022-189-APN-DIR#CNV, vigentes al momento de los hechos observados son:

Artículo 47 de la Ley N° 26.831: “*Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria*”.

Artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*El agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra confiable y oportuna. B) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del Agente según su categoría y número de registro otorgado por la Comisión. c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de la Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad. D) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia. Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión*”.

Artículo 11, punto 2), Inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*...deberán*

completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: ... 1) Agentes de Liquidación y Compensación... 2) MUG_002- Datos básicos del administrado”.

Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: ... 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias”.

IV.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que, durante la tramitación del presente expediente, se dictó la R.G. C.N.V. N° 924/2022 cuyo artículo 12 modificó el artículo 15, Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “irretroactividad de la ley” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

Que, corresponde aclarar que el espíritu de los deberes reglados por la normativa imputada mantiene actualidad en la legislación vigente.

V.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que acorde las constancias obrantes en autos, se han cumplido todas las etapas procesales del procedimiento sumarial.

A) NOTIFICACIONES.

Que de acuerdo a lo que surge de las cédulas, y sus respectivas constancias de entrega expedidas por el Correo Argentino, los sumariados fueron notificados de la Resolución de Apertura de Sumario en las siguientes fechas:

EUROVALORES S.A.: 23/03/2022 (fs. 139/140 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Sr. Diego Fernando José MALAMUTE: 28/03/2022 (fs. 137/138 y fs. 212 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Sra. Leonor Beatriz BORISONIK: 25/03/2022 (fs. 135/136 y fs. 145 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Sra. Zulema BORISONIK: 28/03/2022 (fs.133/134, fs. 146 y fs. 156 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, por otro lado, se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 7° de la RRFco-2022-189-APN-DIR#CNV, habiéndose publicado la misma en el sitio web del Organismo (fs. 207 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018), y notificado a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS (fs. 210/211) y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (fs. 208/209 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

B) DESCARGO.

Que a fs. 167/200 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018, obra el descargo suscripto por el Dr. MOSIN, en representación de la totalidad de los sumariados.

C) AUDIENCIA PRELIMINAR.

Que, con fecha 06/05/2022, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 138 de la Ley N° 26.831, cuya constancia obra a fs. 201/205 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018.

D) DECLARACIÓN DE PURO DERECHO.

Que por Disposición del 04/10/2022 se declaró la cuestión como de puro derecho y se corrió traslado a los sumariados para la presentación del memorial (fs. 219/224 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, sin embargo, los sumariados no presentaron memorial alguno.

VI.- PLANTEOS DE NULIDAD FORMULADOS POR LOS SUMARIADOS.

Que, en la presentación del descargo, el apoderado de los sumariados, solicitó se declare nulo de nulidad absoluta y se excluyan de las actuaciones al Expediente N° 148/2020, caratulado “EUROVALORES S.A. (ALyC P) Y HORACIO ALBERTO BOURIE CORNEILLE (AP) S/ VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN 2020 – I TRIMESTRE”.

Que como fundamento del requerimiento expresó que no existe vinculación entre EUROVALORES y el Agente Productor Horacio BOURIE CORNEILLE; siendo este último denunciado penalmente por el Organismo, y que ello podría “... *acarrear serios daños y perjuicios a mi representada ya que la mencionada denuncia penal surge, y es información pública, de la propia Autopista de la Información Financiera de esa CNV*” (fs. 169 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, asimismo, agregó que “... *los eventuales incumplimientos que se nos pretendió achacar en el año 2018 no revestían gravead alguna*” y que “*todas las constancias obrantes en el Expediente N° 148/2020 no deben ser consideradas a la hora de resolver el presente sumario*” (fs. 169 y fs. 171 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, de igual modo, cuestionó la validez del acta de inspección de fecha 06/03/2020, atento a que la misma poseía un error material respecto de su jurisdicción, al decir “*En la Ciudad de Rosario...*”.

Que, por lo tanto, solicitó se declare nulo de nulidad absoluta, conforme lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos, “*el acto administrativo que supone dicha inspección*” (fs. 170 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, al respecto, corresponde advertir que la Subgerencia de Investigaciones ordenó –con motivo de la verificación dispuesta en la sede declarada por EUROVALORES con fecha 06/03/2020-, que se efectúe un análisis de la siguiente información: “*a.- Libros que debe llevar el Agente: Verificar los libros contables y sociales que debe llevar este sujeto para el ejercicio de sus funciones como tal. b.- Domicilio: Verificar el acceso y existencia del domicilio declarado y demás información relacionada al mismo. c.- Control del Circuito Operativo de la sociedad (...) d.- En base al convenio firmado con el Agente Productor, HORACIO ALBERTO BOURIE CORNEILLE, informado mediante la Autopista de la Información Financiera, se le requerirá (...) e.- Solicitar toda otra información que el profesional asignado estime procedente, específicamente teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el marco del Expte. N° 1460/2018*” (fs. 1 del expediente C.N.V.

N° 148/2020).

Que, en este sentido, resulta manifiesto que el presunto convenio con el Agente Productor -Sr. CORNEILLE- era sólo uno de los tantos puntos a tener en cuenta en la inspección del 06/03/2020; no siendo ello el eje central de la inspección.

Que, a mayor abundamiento, si bien, se pudo constatar que no surge de la A.I.F. que EUROVALORES haya publicado un convenio suscripto con el agente CORNEILLE, lo cierto es que la carátula cuestionada solo hace alusión a una verificación en el marco de un plan de fiscalización que no implica necesariamente una vinculación entre los mencionados.

Que, por otra parte, de la lectura de la Resolución de apertura del presente sumario, no surge que la C.N.V. haya establecido allí vinculaciones entre ambos agentes.

Que respecto al error del acta de inspección del 06/03/2020, al indicarse en el encabezado “*En la Ciudad de Rosario...*”, resulta manifiesto que se trató de un error material, ya que del propio contenido del acta surge: “... *nos constituimos en el domicilio 25 de Mayo 293 Piso 8°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*” (fs. 7 del expediente C.N.V. N° 148/2020).

Que, por lo tanto, dicho error –subsanado en la propia acta de inspección- no resulta fundamento suficiente para decretar la “*nulidad absoluta del acta en los términos del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos*”, como fuera peticionado. (fs. 170 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, por último, el apoderado de los sumariados manifestó: “*NIEGO que el día 6 de marzo de 2020 se hayan presentado en nuestras oficinas funcionarios de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.-NIEGO que se le haya consultado al supuesto Encargado que, por otra parte, no fue identificado ni con nombre y apellido ni con número de documento.- NIEGO que la persona con quien dicen que hablaron fuera el encargado del edificio y que este haya manifestado que la oficina se encontraba “cerrada”.- NIEGO que las fotos agregadas a fs. 8 corresponden a la oficina de EUROVALORES.- NIEGO que hayan llamado a la puerta y nadie respondió*” (fs. 170 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018).

Que, al respecto, corresponde hacer mención acerca de la naturaleza jurídica del acta labrada por un funcionario público; siendo ésta un instrumento público.

Que el artículo 293 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula que los instrumentos públicos extendidos acorde los requisitos estipulados por el mentado Código, gozan de entera fe.

Que la propia ley confiere autenticidad a los instrumentos públicos –refiriendo a la existencia, legitimidad o veracidad en el significado de lo contenido en el instrumento-; por lo tanto, son un medio de prueba fehaciente de los hechos allí vertidos.

Que a nivel jurisprudencial se evidencia una recepción mayoritaria de la doctrina, que destaca: “*El acta de inspección emanada de un funcionario público, da fe de los hechos, en uso de las potestades conferidas por el ordenamiento legal*” (cfr. “G., S s/ PTA. Inf. Ley 11.683”, “Coop. De trabajo Norte Serv. Int. De Seguridad LTDA c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”).

Que, en virtud de que la mentada acta de inspección goza de indudable presunción de autenticidad y que los sumariados no acompañaron prueba alguna que desvirtúe su contenido, la vía idónea para impugnarla es en sede

judicial.

Que, por todas las cuestiones efectuadas, correspondería rechazar el planteo de nulidad respecto de las actuaciones en el Expediente C.N.V. N° 148/2020, caratulado “EUROVALORES S.A. (ALyC P) Y HORACIO ALBERTO BOURIE CORNEILLE (AP) S/ VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN 2020 – I TRIMESTRE”.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO.

Que fijados los hechos sobre los cuales se hicieron observaciones de acuerdo a lo que surge de los considerandos de la Resolución de apertura de sumario, corresponde analizar si los mismos encuadran en la normativa imputada y si se encuentran acreditados.

i. Infracción a los artículos 47 de la Ley N° 26.831 y 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 47 de la Ley N° 26.831 indica que para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la C.N.V., y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria.

Que, por su parte, el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) estipula, en su primer párrafo, que el agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, y, asimismo, enumera los requisitos que debe cumplimentar a los fines de ejecutar sus funciones. Entre ellos, implementar un adecuado sistema de control interno, con el propósito de “...a.2) *Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor*”.

Que, en ese sentido, en primer lugar, corresponde aclarar -conforme ya se ha referido-, que EUROVALORES, se encuentra inscrita como ALyC-P (Registro N° 200), y en consecuencia se encuentra obligada a cumplir con las exigencias normativas relativas a dicha categoría de agente.

Que aclarado ello, se procederá a realizar un detalle de las cuestiones observadas en el expediente, para lo se comenzará con el análisis del Expediente C.N.V. N° 1460/2018, por lo que todas las referencias de fojas que se hagan a continuación estarán referidas al dicho expediente.

Que, así, surge a fs. 10/11, que con fecha 12/06/2018 funcionarios de este Organismo realizaron una inspección in situ en el domicilio declarado en la A.I.F., como sede inscrita por la Sociedad sumariada.

Que en dicha oportunidad fueron atendidos por el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE, quien ostentaba el cargo de Director Suplente de la Sociedad.

Que de la lectura del acta de inspección surge que se le requirió al Sr. MALAMUTE: 1) Informe antecedentes y experiencia en el ámbito de la oferta pública; 2) Estructura organizativa; 3) Nómina de empleados actualizada a la fecha; 4) Especifique y detalle cuál es su actividad principal y fuente de ingresos; 5) Explique las razones por las cuales la Sociedad no se encuentra operando al día de la fecha; 6) Listado de Clientes, y si a la fecha estos poseen tenencia (pesos y/o títulos). En caso afirmativo, notificación efectuada informando la situación del Agente al cliente, cuenta corriente en pesos y títulos de cada uno de estos.

Que, ante el requerimiento, el Sr. MALAMUTE no entregó ninguna documentación e informó que “... *la sociedad no se encuentra operativa a la fecha y que está en proceso de reorganización para comenzar a operar como ALyC, y a su vez indica que no posee clientes y que la única cuenta comitente es la del presidente de la sociedad*” (fs. 10/11).

Que a fs. 17/19, la funcionaria de la Subgerencia de Inspecciones actuante durante la inspección referida, aclaró que en la inspección in situ se pudo visibilizar que la sociedad no se encontraba operativa y que en el lugar estaban supuestamente empezando con la conexión de las computadoras/sistemas.

Que, asimismo, dejó asentado que conforme surgía del sistema VPN de CAJA DE VALORES S.A., la sociedad poseía DOS (2) subcuentas comitentes, una en pesos y otra en dólares y al visualizar la apertura de cada uno se podía comprobar que la Sociedad no realizó operatoria en lo que iba del año 2018 y que los movimientos que constaban eran acreencias en pesos y en dólares; y los depósitos correspondían al canje de la acción Merval por acciones de GRUPO FINANCIERO VALORES S.A. y acciones de BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A.

Que, a fs. 21 se agregó el Organigrama de la Sociedad publicado en la A.I.F. mediante ID-16-551533-D de fecha 09/03/18.

Que, surge de lo publicado en dicho ID que en realidad lo que se publicó fue la Nota ingresada por Mesa de Entradas física del Organismo al solicitar la Sociedad la inscripción en el Registro de Agentes en el año 2014, el cuál contenía como adjunto el Organigrama de la Sociedad (fs. 20).

Que, en dicho Organigrama puede observarse que el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE figura como: (i) Responsable de Relaciones con el Público; (ii) Responsable de atención al cliente y (iii) Responsable del Sector Operativo (él cual abarcaba las áreas de “TÍTULOS”, “TESORERÍA”, y “OPERACIONES”).

Que, a fs. 25, surge que al 08/08/2018 sólo se encontraban registrados como idóneos el Sr. Diego Fernando MALAMUTE y el Sr. Pedro Domingo BARRIOS, inscriptos ambos con carácter excepcional debiendo rendir el módulo de Fondos Comunes de Inversión.

Que, a fs. 26 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018, se vislumbra que, requerida la información al área pertinente, se responde que efectuada una consulta a través de STOCK WATCH para el período comprendido entre el 01/01/2016 al 08/08/2018 la misma no arrojó operaciones realizadas por el agente EUROVALORES en BYMA.

Que, a fs. 27/32, la Subgerencia de Inspecciones observó que si bien del Organigrama agregado a fs. 21 la Sra. Gladys NICOLA figura como responsable del área Administrativo Contable (“empleado administrativo”), constatada la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, “A.F.I.P.”), la sociedad no se encontraba inscripta como empleador en el Régimen de Seguridad Social.

Que asimismo, esa Subgerencia, mencionó que constató en el Registro de Idóneos de la página web de esta C.N.V. que el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE (Responsable de Relaciones con el Público; de atención al cliente y del Sector Operativo) no se encontraba registrado como idóneo.

Que luego, a fs. 7 del Expediente C.N.V. N° 148/2020, surge que con fecha 06/03/2020 se ordenó la realización de nueva verificación in situ en el domicilio situado en la calle 25 de Mayo 293 Piso 8°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en esa oportunidad los funcionarios actuantes observaron y dejaron asentaron en el acta: “... el acceso al Edificio de oficinas, en la cartelera, en la identificación para el piso 8, se encuentra en “blanco”. Se le consulta al Encargado; y éste nos informa que no conoce a EUROVALORES S.A., que dicha oficina se encuentra “cerrada”. Se le consulta, si suele dejar correspondencia en la misma, a lo que manifiesta que sí y, y que esporádicamente se presenta una persona mayor a retirarla, de la cual desconoce su nombre. Le solicitamos nos permita el acceso al piso 8°, al cual accedemos, encontrando una oficina de aspecto desocupado, sin cartelera que indique nombre o razón social alguna empresa. Se toma una fotografía, en la que luce todo el frente de blindex cubierto con cartón corrugado, de aspecto desocupado. Llamamos a la puerta y nadie respondió. Se imprime la fotografía obtenida mediante celular...” (fs. 7 del Expediente N° 148/2020).

Que de acuerdo a lo que surge del descargo (fs. 184/200) presentado por el apoderado de los sumariados, la Sociedad no había comenzado a desarrollar su actividad para la que se inscribió.

Que, en defensa de sus representados, dicho apoderado expresó que: (i) la sociedad cumplió en todo momento con las formalidades y requisitos exigidos por las NORMAS de la C.N.V.; (ii) en el domicilio denunciado en la A.I.F. se encuentran las oficinas que “ *fueron y siguen siendo ocupadas por EUROVALORES*” en razón de un contrato de cesión sin límite temporal hecho por una sociedad de propiedad de su accionista principal; (iii) a la fecha de la segunda inspección si bien no había comenzado el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, ya se estaba en conocimiento de la epidemia de COVID-19, y por tanto, su presidente por su edad de riesgo no concurría al domicilio social, y (iv) “... *la intención del Sr. Malamute era dar comienzo a la actividad acompañado de un socio suyo de toda la vida con mayores conocimientos del manejo administrativo de este tipo de organizaciones*”, pero que en el transcurso de este proceso, el citado socio murió intempestivamente.

Que, respecto de lo manifestado por el apoderado de los sumariados, se destaca que lo cuestionado en autos es la falta de estructura adecuada al negocio para el cual ostenta matrícula y no la falta de operatividad de la Sociedad.

Que, sin embargo, es preciso aclarar que de acuerdo a lo que surge del Registro de Agentes de la C.N.V. -de acceso público a través del sitio web del Organismo- la Sociedad se encuentra inscrita como ALyC-P desde el 30/09/2014 y de acuerdo a las manifestaciones de su apoderado al presentar el descargo, a la fecha no ha comenzado a operar en tal carácter, “... *siendo su intención incrementar la planta de personal en caso de comenzar a desarrollar la actividad o bien proceder a vender la misma*” (fs. 175).

Que, resulta oportuno adelantar que, de acuerdo a los hechos expuestos, existen elementos suficientes para considerar que al momento de los hechos la sociedad no poseía una estructura acorde para desarrollar las funciones para las cuales se encontraba inscrita. Ello, en atención a las consideraciones que a continuación se realizarán.

(i) Que al momento de la inspección de fecha 12/06/2018 en la sede social de EUROVALORES se encontraba una persona que en ese momento no ostentaba cargo titular en la sociedad, ya que no era director titular, sino suplente.

Que en respuesta al requerimiento de documentación e información efectuada por los funcionarios de la C.N.V.: - 1) Informe antecedentes y experiencia en el ámbito de la oferta pública; 2) Estructura organizativa; 3) Nómina de empleados actualizada a la fecha; 4) Especifique y detalle cuál es su actividad principal y fuente de ingresos; 5) Explique las razones por las cuales la Sociedad no se encuentra operando al día de hoy; 6) Listado de Clientes, y si a la fecha estos poseen tenencia (pesos y/o títulos). En caso afirmativo, notificación efectuada informando la

situación del Agente al cliente, cuenta corriente en pesos y títulos de cada uno de estos-, sólo se limitó a responder que la sociedad no se encontraba operativa; se encontraba en proceso de reorganización para comenzar a operar como ALyC; que no poseía clientes, y que la única cuenta comitente era la del presidente de la sociedad, no presentando si quiera el detalle de la estructura administrativa requerido.

Que, en adición, la Subgerencia de Inspecciones actuante durante la inspección referida, aclaró que en la inspección in situ se pudo visibilizar que la Sociedad no se encontraba operativa y que en el lugar estaban supuestamente empezando con la conexión de las computadoras/sistemas.

(ii) Que tal como se expuso *ut-supra*, del Organigrama de EUROVALORES –el cual reflejaba la estructura organizativa de la Sociedad- (ID N° 18-551533-D e ID 18-288356-D) figuraba el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE como: (i) Responsable de Relaciones con el Público, (ii) Responsable de Atención al Cliente, y (iii) Responsable del Sector Operativo (él cual abarcaba las áreas de “TÍTULOS”, “TESORERÍA”, y “OPERACIONES”).

Que, en este sentido, el artículo 15, Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), indica en el punto a.2) que el Agente deberá *“Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor”*.

Que a los fines de delimitar dichas funciones y responsabilidades, la sociedad publicó a través de la A.I.F. el 17/03/2015 (ID 2-88346-D), el “Manual de Procedimientos”, en el cuál explícitamente dejan asentado que *“las órdenes serán recibidas por el Personal Idóneo de la Sociedad”*, y conforme surge del “Manual de Funciones y Procedimientos” publicado por EUROVALORES en la A.I.F., también el 17/03/2015 (ID 2-88346-D), el Responsable del área de Atención al Cliente era quien se encontraba a cargo, entre otras cuestiones, de la *“Recepción de ordenes escritas de los clientes y remisión al Sector de Operaciones”*.

Que, en virtud de lo expuesto, el Sr. Sebastián Lionel MALAMUTE, debía estar acreditado como idóneo ante esta C.N.V. y no lo estaba al momento de los hechos observados; infringiendo así lo estipulado en el artículo 15, Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); en particular, lo estipulado en el inciso a.2).

Que, a mayor abundamiento, el artículo 2°, Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento de los hechos observados- (cuyo artículo fue sustituido por el artículo 19 de la Resolución General N° 821/2019 de la C.N.V. B.O. 10/12/2019) disponía que *“ Los empleados de los Agentes y los AP personas humanas, que desarrollen las actividades de venta, promoción, gestión de órdenes, administración de carteras de inversión y/o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V-Registro de Idóneos- Título XII- Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública –de estas Normas”*.

Que, en este sentido, corresponde recordar que EUROVALORES es una sociedad registrada como ALyC-P, la cual se encuentra bajo la fiscalización de la C.N.V., y, por tanto, aceptó en forma voluntaria someterse a su contralor y a la normativa atinente, asumiendo, por consiguiente, la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en el régimen.

Que, asimismo, en dicho Organigrama figuraba como “empleada administrativa” una persona que según se constató en la página web de la A.F.I.P. no lo sería; ya que de acuerdo a lo que surgía en dicha página la sociedad no se encontraba inscrita como empleadora.

(iii) Que de acuerdo a lo que surgió de la verificación de fecha 06/03/2020 el domicilio informado como sede

social no se encontraba operativo; en la cartelera del Edificio no estaba identificada la Sociedad (dice el acta “*la identificación para el piso 8, se encuentra en “blanco”*”); consultado el Encargado dijo no conocer a EUROVALORES S.A. y que dicha oficina se encuentra “*cerrada*”.

Que todo ello fue verificado por los funcionarios actuantes, quienes subieron al piso donde se encontraría la sede social y pudieron observar que el frente de blindex de la oficina estaba cubierto con cartón corrugado; poseía “*aspecto desocupado*”, y que no había ninguna cartelera que indicara nombre o razón social referente a empresa alguna.

Que, en este punto, es necesario detenernos a contrastar lo verificado con lo expuesto por los sumariados en el descargo.

Que en este sentido, el apoderado de los sumariados expuso que en el domicilio denunciado en la A.I.F. se encuentran las oficinas que “ *fueron y siguen siendo ocupadas por EUROVALORES*” en razón de un contrato de cesión sin límite temporal hecho por una sociedad de propiedad de su accionista principal, sin embargo, no aportó elementos de prueba que permitan desvirtuar la constatación realizada por los funcionarios de la C.N.V.

Que, asimismo, manifestó que a la fecha de la segunda inspección “*... el Sr. MALAMUTE se encontraba de viaje y su Presidente, Sra. Zulema BORISONIK, por su edad de riesgo, no concurría al domicilio social*” (fs. 179 del Expediente C.N.V. N° 1460/2018), lo que tampoco fue acreditado.

Que, en conclusión, de acuerdo a lo verificado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Sociedad -al momento de los hechos-: (i) no contaba con una oficina donde desempeñara su actividad; (ii) no tenía los sistemas de conexión a internet instalados; (iii) no tenía empleados; (iv) la persona designada como Responsable de atención al cliente no se encontraba inscrita en el Registro de Idóneos.

Que habiéndosele dado traslado a los sumariados para realizar su descargo y ofrecer prueba, no aportaron prueba alguna que desvirtúe las conclusiones de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones.

Que, lo expuesto, conlleva a concluir que el Agente no contaba con una estructura organizativa, operativa y de control adecuada, según la categoría de agente por la cual se había inscripto, y, no poseía un adecuado sistema de control interno, por no haber delimitado adecuadamente las funciones y responsabilidades de su personal, por lo tanto, la Sociedad no cumplió en todo momento con las formalidades y requisitos exigidos por las NORMAS, tal como fue expuesto por el apoderado de los sumariados.

Que, en consecuencia, corresponde tener por configurada la infracción a los artículos 47 de la Ley N° 26.831 y 15, primer párrafo e inciso a.2), del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que respecto a los restantes incisos del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), toda vez que de acuerdo a lo que surge de los considerandos de la Resolución de apertura del sumario estas cuestiones no han sido observadas, corresponde su absolución.

ii. Infracción al artículo 11, punto 2), Inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que respecto al cargo por presunta infracción al artículo 11, punto 2), Inciso L) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), reza el mencionado artículo que los Agentes de Liquidación y Compensación “*...deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA*

INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título” los Datos básicos del administrado”.

Que acorde a lo que surge de la Resolución de apertura del sumario, la imputación bajo análisis se realizó porque EUROVALORES “no informó a este Organismo un domicilio operativo fehaciente” y por “la falta de carga del domicilio de la entidad”.

Que, a los efectos de verificar el hecho observado, la profesional de apoyo verificó la situación en la A.I.F. pudiendo corroborar que más allá de que no se encuentre operativo, el domicilio de la sede social se encuentra informado.

Que, en consecuencia, corresponde absolver el cargo formulado por la presunta infracción a la norma bajo análisis.

iii. Presunta infracción a los artículos 59 y 294 de la Ley N° 19.550.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 exige a los Directores de las sociedades observar una conducta leal y prudente, y actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, en este sentido, la diligencia de un buen hombre de negocios fija un estándar de conducta con el que el legislador ha pretendido idoneidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de los administradores y representantes de la sociedad.

Que, en relación a ello, la jurisprudencia ha establecido: “...los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando (...) (conf. Sala III, causa N° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala I, ccf 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/apel de Resolución Administrativa” CCF9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/apel de resolución administrativa” 23/09/2021).

Que, conforme lo expuesto, es responsabilidad de los Directores dar estricto cumplimiento durante toda su vigencia en el régimen a lo regulado por las NORMAS de la C.N.V.

Que, en consecuencia, los Directores de la sociedad –al momento de los hechos observados- no mostraron la diligencia exigible por los deberes inherentes a sus cargos.

Que, por lo dicho, correspondería tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de los Directores de la sociedad con mandato vigente al momento de los hechos observados.

Que, respecto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 establece que los síndicos tienen la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias; y ello presupone un cabal conocimiento de la normativa societaria y general a la que están sujetos.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha establecido que “... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como

así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 1º, “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, citado por la Resolución N° RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV).

Que, atento a ello, el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a quienes deben fiscalizar, dado que ellos son los encargados por la ley de un control constante, riguroso y eficiente del directorio de la sociedad (cfr. RRFCO-2023-243-APN-DIR#CNV del 03/05/2023).

Que, a tenor de lo expuesto, corresponde tener por configurada la infracción al artículo 294 inciso 9º) de la Ley N° 19.550, en relación al Síndico titular de la sociedad al momento de los hechos observados.

VIII.- CONCLUSIÓN.

Que corresponde aclarar que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora (MALJAR, Daniel E., Obra citada; p. 383).

Que, en esa línea, la “...graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta”. (Cámara Contencioso Administrativo Federal; Sala V, Expte. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26.831- ART 143”, 15/11/2016).

Que se ha reconocido que “...es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09/10/95)” (conf. Fallo citado en el considerando anterior).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, asimismo, la doctrina ha dicho que en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”, la infracción a la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, Madrid, 2000, págs. 37/38), es decir que, no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de este modo, el fin pretendido por el legislador radica en evitar la producción de riesgo potencial, de allí que “las sanciones administrativas suelen ser tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de configurarse la acción descripta por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora del daño al bien jurídico previsto en la norma. No precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, bastando el mentado incumplimiento. La imposición de una sanción administrativa no requiere el aspecto subjetivo del agente que lo cometió, sea a título de dolo o culpa” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 1459/2020, 11.03.2021).

Que, en consecuencia, a los fines de la aplicación de la sanción se ha tenido en consideración que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 dispone que una vez “...autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término

de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa...”, lo cual ha sido cumplido porque se encuentra acreditado en el expediente que la sociedad no operó durante el periodo bajo análisis.

Que, asimismo, la Sociedad no presenta antecedentes de sanciones en el Organismo, y, asimismo, no surge de las actuaciones que se haya ocasionado perjuicios a terceros.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y modificaciones.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a EUROVALORES S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Diego Fernando José MALAMUTE y Sra. Zulema BORISONIK, por la presunta infracción al artículo 11, punto 2), inciso L) del Capítulo I del Título XV e inciso a.1), a.3), B) y C), del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII, ambos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a EUROVALORES S.A. junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Diego Fernando José MALAMUTE y Sra. Zulema BORISONIK, por la infracción acreditada a los artículos 47 de la Ley N° 26.831, 15, primer párrafo e inciso a.2) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 59 de la Ley N° 19.550 (respecto de las personas humanas), vigentes al momento de los hechos observados; junto con el Síndico titular al momento de los hechos analizados, Sra. Leonor Beatriz BORISONIK, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de APERCIBIMIENTO en los términos del artículo 132 inciso a) de la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

